

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 06 DE MAJADAHONDA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 598/2021

Materia: Derechos Fundamentales

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 195/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Majadahonda

Fecha: trece de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por mí, _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Majadahonda los presentes autos de Juicio Ordinario promovido a instancias de _____, representada por la Procuradora SRA _____ contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC S.A., representada por el procurador SR _____, he dictado Sentencia en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 28 de julio de 2021, se presentó demanda de juicio ordinario promovida por la indicada parte actora, arreglada a las prescripciones legales.

Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento a la demandada, lo cual se verificó en tiempo y forma.

Por la parte demandada se contestó la demanda por escrito con sello de registro de 22 de febrero de 2022.

El Ministerio Fiscal contestó la demanda por escrito con sello de registro de 28 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Convocada la audiencia previa prevista legalmente esta tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2022 con la asistencia de todas las partes personadas, salvo el Ministerio Fiscal, que excusó su presencia al acto.

En la Audiencia Previa no fue posible alcanzar un acuerdo, de forma que las partes se ratificaron en sus escritos de demanda y de contestación e interesaron la prueba de la cual quedo constancia en Autos. Admitida la prueba propuesta y siendo exclusivamente la documental por reproducida , quedaron los autos conclusos para dictar la presente sentencia .

-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora que :

a) Se declare que la entidad demandada ha atentado el derecho fundamental al honor de la actora, por su inclusión en los ficheros de ASNEF, y condene a la demandada a la cancelación de las inscripciones indebidas de los datos de la demandante para el caso de que a fecha de la Sentencia persistieran, así como a realizar todas las gestiones y comunicaciones oportunas hasta alcanzar dicho efecto;

b) Se condene a la demandada a indemnizar a la actora en la suma de 6.000 euros en concepto de daño moral genérico, más sus intereses legales y procesales;

c) Condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

Alega , en fundamento de su pretensión , en síntesis :

En el año 2013, la actora suscribió un contrato de tarjeta revolving con CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC, concretamente una Visa Fnac.

La actora envió una RECLAMACIÓN PREVIA al Servicio de Atención al Cliente de CAIXABANK, dejando constancia de su disconformidad con el tipo de interés por considerarlo usurario, impugnando costes y cargos repercutidos, y solicitando la documentación acreditativa de la relación contractual.

La demandante tuvo que interponer una demanda solicitando la nulidad del contrato por contener un tipo de interés usurario.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Madrid, que se tramitó por el Procedimiento Ordinario nº 185/2020. En dicho procedimiento el Juzgado dio la razón a mi mandante, dado que declaró nulo el contrato, y condenó a CAIXABANK a restituir a mi mandante las cantidades abonadas como intereses y comisiones.

• Se adjunta como DOCUMENTO Nº 1: Decreto, de fecha 26 de febrero de 2020, admitiendo a trámite la demanda

- Se adjunta como DOCUMENTO N° 2: Sentencia n° 14/2021, de 23 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n° 05 de Madrid

En fecha 11 de mayo de 2021, la demandada tramitó la inscripción de los datos del contrato y de mi clienta en un fichero relativo al incumplimiento de obligaciones dinerarias -lo que habitualmente se conoce como un "registro de morosos"-. Haciendo público y notorio el impago de mi mandante. La inscripción señalada en este párrafo se llevó a cabo en los Registros de "Asnef-Equifax".

- Se adjunta como DOCUMENTO N° 3: Certificado de inscripción emitido por Equifax

En el momento de la inscripción ilegítima en los citados registros, ya existía una Sentencia, anteriormente referida, donde declaraba nulo el contrato de tarjeta al quedar suficientemente acreditado, documental y jurisprudencialmente, que la TAE del contrato era manifiestamente desproporcional con la media de las estadísticas que publicaba el Banco de España para este tipo de productos.

Actualmente, aún con la Sentencia dictada, la actora sigue estando de alta en los ficheros .

Desde que la actora dejó de abonar sus recibos, al estar la deuda sometida a litigio, sufrió un importante acoso, a través de diferentes llamadas, ya sea por parte de la demandada, o por parte de empresas externas contratadas por la misma, hasta que se dictó Sentencia por parte del Juzgado que conoció de la pretensión de nulidad del contrato.

La mayoría de estas llamadas que se efectúan a diario (dos o tres veces al día), siempre desde un número diferente, para no poder ser identificado -pero al que si se efectúa una rellamada responde Caixabank -, y siempre con amenazas e impertinencias.

Para que el acoso sea más efectivo, las llamadas las hacen personas diferentes que siempre vuelven a hacer las mismas amenazas y hacen repetir las mismas explicaciones al acosado -evidentemente con los programas de gestión de llamadas saben que cada día se encuentran con la misma respuesta-, pero su finalidad es menoscabar la integridad, nervios y paciencia del afectado hasta lograr que pague bajo esa injusta coacción.

A cada llamada mi mandante ha respondido siempre sobre la controversia existente y procedimiento judicial iniciado sobre la deuda, y diciendo que no llamen más, pero Caixank responde que le llamará las veces que haga falta hasta que pague y que no le venga con excusas. Y así, a excepción de la primera llamada recibida -que podríamos entenderla como informativa-, todas las otras vulneran de forma continuada el derecho al honor de mi mandante en su vertiente de afectar a su propia estimación, según entiende la LO 1/1982.

Cabe decir que Caixabank paga como comisión a sus agentes telefónicos una parte de lo que puedan recuperar de la llamada, por lo que estos hacen y dicen todo lo posible para amedrentar a los afectados como mi mandante, incluso llamando al trabajo y a los familiares cuando pueden acceder a los datos.

Finalmente, la inclusión en el fichero de morosos por la demandada, una vez mi mandante estaba reclamando la nulidad del contrato, solo puede responder a un método de presión que busca obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos (STS 176/2013, de 6 de marzo), lo que supone un flagrante intromisión ilegítima en el derecho al honor.

SEGUNDO .- La representación procesal de la parte demandada ha alegado , frente a la pretensión de la parte actora diferentes motivos de oposición , tal y como constan en su escrito de contestación .

TERCERO.- Señala la Sentencia nº 174/2018, de 23 de marzo, dictada por el Tribunal Supremo que:

“Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero , 672/2014, de 19 de noviembre , 740/2015, de 22 de diciembre , y 114/2016, de 1 de marzo , realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.”

El artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en su apartado 7 considera intromisión ilegítima en el derecho al honor: “La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. Y el apartado 2 del artículo 9 señala que dicha tutela judicial comprenderá todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores.

La jurisprudencia -entre otras, SSTS 19 de febrero, 21 de mayo y 24 de abril de 2009-, entiende que la inclusión indebida en un fichero de morosidad supone imputar a una persona el incumplimiento de una obligación pecuniaria, con el descrédito que ello supone respecto a su fama, además de atentar a su propia estimación y de lesionar su dignidad.

La actual regulación en materia de protección de datos viene conformada por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD) y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que reiteran los principios que ya se recogían en la anterior LOPD acerca de la calidad, pertinencia y veracidad de los datos inscritos.

El Artículo 20 establece que :

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

*b) **Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.***

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación

contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

2. Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679.

Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.

3. La presunción a la que se refiere el apartado 1 de este artículo no ampara los supuestos en que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia.”

Por el principio de exactitud de los datos (conocido anteriormente como principio de calidad de los datos) que inspira la normativa sobre protección de datos de carácter personal, cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones contractuales, la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio (STS 1321/2019, de 25 de abril).

Por su parte, el Artículo 38.1 a) del RD 1720/2007, señala que la de inclusión de datos en fichero puede efectuarse siempre que se dé la “a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa (...)”. Y el 38.2 del mismo RD añade que “No podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba que de forma indiciaria contradiga alguno de los requisitos anteriores.”

CUARTO.-Sentado lo anterior , procede la estimacion de la demanda en cuanto a la declaración solicitada y la de exclusión de los ficheros de morosos , conforme a los siguientes extremos que se desprenden de la prueba documental obrante en autos :

1- La demandante interpuso una demanda solicitando la nulidad del contrato por contener un tipo de interés usurario , la cual , fue repartida al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Madrid, que se tramitó por el Procedimiento Ordinario nº 185/2020.

Con fecha 26 de febrero de 2020 se dictó Decreto admitiendo a trámite la demanda (documento 1 de la demanda) .

2-Con fecha de 23 de diciembre de 2020 se dictó sentencia declarando la nulidad del contrato por usurario y condenando a la demandada la cantidad abonada por ésta que supere el importe del capital prestado más los intereses correspondientes .

La sentencia pasó al sistema de gestión procesal para su firma por el juez con fecha de 18 de enero de 2021 , debiendo presumirse su notificación a la demandada en una fecha próxima .La parte demandada no ha acreditado , ni alegado siquiera , que se le notificara la sentencia antes de solicitar las inscripciones en el fichero ASNEF (11 de mayo de 2021) .

En todo caso , la demandada conocía la demanda antes de la fecha indicada dado que intervino en el procedimiento representada por el procurador SR , tal y como se desprende de la propia sentencia .

No consta , ni ha sido alegado siquiera , que la sentencia fuera apelada por ninguna de las dos partes .

3-La parte demandada ha alegado que no se ha acreditado que el crédito al que se refiere la sentencia sea el mismo que aquel por el que fue incluida en el fichero de morosos .

La alegación no puede ser estimada .No consta en la sentencia el número de contrato al que se refiere , como tampoco consta en la documentación obrante en autos del fichero ASNEF, si bien en el mismo se refiere como origen de la deuda el impago de tarjeta de crédito .

En esta situación , correspondía a la parte demandada acreditar que la tarjeta de crédito a la que se refiere el fichero ASNEF era distinta de la que fue objeto del procedimiento y , en definitiva , acreditar la existencia de dos contratos de tarjeta de crédito concertados entre la actora y la demandada (la que fue objeto de la sentencia y la que fue objeto de inscripción en los ficheros de morosos) , no sólo por ser intrínseco a su alegación , conforme al artículo 217 de la LEC , y tratarse de un hecho positivo , sino también en virtud del principio de facilidad probatoria , lo que no ha hecho a pesar de disponer y poder acreditar todos los datos de ambas supuestas tarjetas , en tanto que la demandante no puede acreditar el hecho negativo de la inexistencia de una segunda tarjeta .

Solo a mayor abundamiento , debe tenerse en cuenta que :

A-La inscripción en el fichero de ASNEF lo fue por los impagos de tarjeta de crédito de marzo , abril y mayo de 2021 , constando en el requerimiento de pago (documento 2 de la contestación) , el de los meses de marzo y abril de 2021 , dada la fecha del requerimiento (29 de abril de 2021) .

B-La sentencia se refería al contrato de la tarjeta de crédito VISA FNAC , suscrito entre las partes (Antecedente de Hecho Primero) , no constando la existencia de ninguna otra concertada entre las partes .

4-En fecha de 11 de mayo de 2021 la demandada solicitó el alta en el fichero ASNEF , indicando un importe impagado de 130,39 euros a fecha de 12 de mayo de 2021 , si bien era de de 196,88 euros a fecha de 1 de junio de 2021(documento 3 de la demanda) , constando así mismo como fecha de alta el 11 de mayo de 2021 .

La inscripción en el ficheros ASNEF (11 de mayo de 2021) se produjo en un momento en el que ya se había producido el dictado de la sentencia que declaraba su nulidad , por lo que carecía de sentido alguno , máxime cuando la inscripción se produjo con base en los vencimientos de 10 de marzo y 10 de abril de 2021 , también posteriores a la referida sentencia (documento 2 de la demanda) y , por lo tanto , supuestamente “ devengados “ en virtud de un contrato ya declarado nulo .

5-.Consta en el histórico de movimientos de EQUIFAX que con fecha de 28 de mayo de 2021 , la entidad BBVA consultó el fichero en el que estaba de alta la actora .Todas las demás consultas que constan en el histórico de movimientos son anteriores a dicha fecha y , por tanto , intrascendentes a los efectos del presente procedimiento .

No consta que a la fecha del dictado de esta sentencia la demandada haya dado de baja la inclusión en el fichero ASNEF, desconociéndose si tras la fecha indicada pudiera haber existido un nuevo acceso a los registros por parte de terceros , lo que es muy probable a la luz del periodo de tiempo relativamente largo en el que han estado vigentes las inscripciones .

La inscripción en el fichero ASNEF ha estado vigente hasta la fecha de la presente sentencia (desde el 11 mayo de 2021 hasta el 13 de septiembre de 2022) durante unos 16 meses , sin perjuicio del tiempo necesario para la efectiva ejecución de la orden de cancelación que se contiene en la misma .

6-La demandante ha alegado que desde que la actora dejó de abonar sus recibos, al estar la deuda sometida a litigio, sufrió un importante acoso, a través de diferentes llamadas, ya sea por parte de la demandada, o por parte de empresas externas contratadas por la misma, hasta que se dictó Sentencia por parte del Juzgado que conoció de la pretensión de nulidad del contrato.

Lo cierto es que la parte demandada ha negado todos los hechos de la demanda excepto los expresamente incluidos en su escrito de contestación de la demanda y la parte demandada no ha acreditado de ninguna manera la

realidad del acoso telefónico , por lo que , responda o no a la realidad , no puede entenderse acreditado en el presente procedimiento .

7-Sí queda acreditado que la demandada reclamó a la actora el pago de las cuotas correspondientes a los meses de marzo y abril de 2021 , a pesar de que el contrato había sido anulado en virtud de la sentencia de 23 de diciembre de 2020 .

Debe ponderarse el desasosiego que debió producir a la demandante semejante requerimiento , contrario a la sentencia judicial que declaró la nulidad del contrato y con el aviso , finalmente materializado , de inclusión de la demandante en los ficheros de morosos .

8-No consta que la actora haya realizado gestiones para cancelar las inscripciones en el fichero ASNEF , aunque sí solicitó el acceso a los correspondientes datos en fecha de 21 de mayo de 2021 (documento 3 de la demanda) , acudiendo a la vía judicial para lograr su cancelación .

9- Del documento 3 de la demanda se deduce que en fecha 16 de mayo de 2021 se incluyó por la demandada a la actora en el fichero BADEXCUG , (EXPERIAN BUREAU DE CREDITO SA) siendo el importe de la deuda inscrita la suma de 195,70 euros .Consta en el histórico de movimientos de EXPERIAN que en los 6 meses anteriores al 2 de junio de 2021 , el identificador de la actora (correspondiente a su DNI) fue consultado por el BBVA , TELEFONICA DE ESPAÑA y la propia demandada , desconociéndose si tales consultas se produjeron antes o después del alta de la inscripción (16 de mayo de 2021).

No obstante lo anterior , la inscripción en este fichero , distinto del fichero ASNEF , no se tendrá en cuenta en la presente sentencia habida cuenta que la parte actora no ha alegado absolutamente ningún hecho en referencia al mismo ni tampoco ha solicitado nada al respecto , a pesar de aportar la citada documentación , debiendo estarse al principio dispositivo y de justicia rogada y sin perjuicio de que la parte pueda solicitar la cancelación de la inscripción por la vía que corresponda.

QUINTO.-DE LA INDEMNIZACIÓN

La vulneración del derecho al honor del actor trae como consecuencia, al amparo de lo dispuesto en los artículos 9.2 y 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen, una indemnización por el daño moral ocasionado, cuya existencia se presume ope legis por la sola existencia de la intromisión ilegítima.

En este supuesto, la intromisión ilegítima viene justificada por la infracción de los requisitos formales de comunicación y previos, la infracción del principio de certeza y calidad de los datos, y la falta de pertinencia.

En orden a la cuantificación de la indemnización, el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen prevé que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

"3.- El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 prevé que « la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma ». Este precepto establece una presunción " iuris et de iure " [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD).

La sentencia del Tribunal Supremo 1321/2019 , de 25 de abril indicó al respecto que :

Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

Sentado lo anterior , deben tenerse en cuenta los siguientes extremos a la hora de ponderar el quantum indemnizatorio :

1-La inclusión en el fichero ASNEF **durante unos 16 meses** , sin perjuicio del tiempo necesario para la efectiva ejecución de la orden de cancelación.

2-El acceso de terceros al fichero ASNEF , en los términos señalados .

3-El hecho de que la demandada procediera a requerir a la actora y a inscribirla en dos ficheros de morosos en virtud de unos pretendidos impagos (marzo , abril y mayo de 2021) posteriores a la nulidad del contrato de tarjeta de crédito declarada por la sentencia de 23 de diciembre de 2020 , **por lo que la deuda ni siquiera era cierta y se corresponde con un error de la demandada** .

4-No consta que la actora haya realizado gestiones para cancelar las inscripción en el registros de morosos , aunque sí solicitó el acceso a los

correspondientes datos en fechas de 2 de junio y 21 de mayo de 2021 (documento 3 de la demanda) , acudiendo a la vía judicial para lograr la cancelación de la inscripción .

5-La demandada no ha procedido a cancelar el registro ni siquiera tras la interposición de la presente demanda ,

Sentado lo anterior , procede fijar prudencialmente la suma de 6000 euros en concepto de indemnización .

Deben imponerse los intereses desde la reclamación judicial , conforme al artículo 1108 del Cc , así como los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente sentencia .

SEXTO- Dada la estimación de la demanda las costas se imponen a la parte demandada , pronunciamiento que igualmente tendría que hacerse caso de que se que estimara parcialmente la demanda , habida cuenta que la demandada ha litigado con temeridad al oponerse , incluso , a la solicitud de cancelación de las inscripciones en los ficheros de morosos , aunque se hayan realizado en virtud de una deuda claramente incierta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación a este supuesto se pronuncia el siguiente

FALLO

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por _____ , representada por la Procuradora SRA _____ contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC S.A , representada por el procurador SR _____ :

1- Declaro que la entidad demandada ha atentado el derecho fundamental al honor de la actora, por su inclusión en el ficheros de ASNEF y condeno a la demandada a la cancelación de las inscripciones indebidas de los datos de la demandante para el caso de que a fecha de la Sentencia persistieran, así como a realizar todas las gestiones y comunicaciones oportunas hasta alcanzar dicho efecto;

2-DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada al pago de la suma de 6000 euros , con los intereses legales desde la interposición de la demanda y los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente sentencia .

3-Las costas se imponen a la parte demandada .

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los Autos, lo pronuncio, mando y firmo.